



JDO. DE LO SOCIAL N. 1



SENTENCIA: 00180/2024

C/ AGUIRRE 3-5

Tfno: 975221535-975234767

Fax: 975-227908

Correo Electrónico: social1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MAG

NIG: 42173 44 4 2024 0000358

Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000337 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA nº 180/2024

En Soria, a 12 de septiembre de 2024.

En nombre de Su Majestad el Rey,

VISTOS por mí, Ilma. Sra. , magistrada juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de PROCESO ORDINARIO sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos con el número 337/2024 a instancia de D. , representado y asistido por el abogado , , contra , asistido por el abogado , , con la intervención procesal del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, no comparecido, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda presentada por la parte actora en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a actos de conciliación y juicio con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

En el acto de conciliación judicial no se logró avenencia.

Al acto de juicio comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta resolución. Ratificada y contestada la demanda, se propuso, admitió y practicó la prueba que consta en acta videográfica. Las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El promedio de tiempo que según el Consejo General del Poder Judicial debe dedicarse a la preparación, celebración y resolución de este asunto es de 2 horas 45 minutos (código 745).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-                   presta servicios retribuidos con antigüedad de 27/08/84 y categoría de oficial 1ª al servicio y bajo la dependencia de                       delegado comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E, S.A. en          .

SEGUNDO.- El    ha percibido desde noviembre de 2023 retribuciones brutas por los siguientes conceptos:

- Salario base	€
- Seguro empleados SELAE	
- Antigüedad consolidada	€
- Mejora consolidada	€
- Sábados	€
TOTAL	€

En 2023 percibía:

- Salario base	€
- Seguro empleados SELAE	€
- Antigüedad consolidada	€
- Mejora consolidada	€
- Sábados	€
TOTAL	€

TERCERO.- En reunión de 12/11/13 de la comisión de vigilancia e interpretación del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, no se alcanzó un acuerdo sobre la interpretación del concepto de "salario real" previsto en el art. 24 del convenio sobre el premio de jubilación.

CUARTO.- El                  tiene suscrito un seguro de accidentes de convenio del 31/03/24 al 31/03/25 (póliza 1081500002113).

QUINTO.- El 17/05/24 el Sr. [REDACTED] presentó ante la Oficina Territorial de Trabajo de Soria papeleta de conciliación frente al [REDACTED] con el mismo objeto que este proceso. El 04/06/24 se celebró acto de conciliación intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353ss, y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Como cuestión previa la parte demandada opone que la parte actora no ha sometido la controversia objeto del proceso a la comisión de vigilancia e interpretación del convenio, que considera debería haberse pronunciado en virtud del art. 3 del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

La parte demandada y el Fondo de Garantía Salarial se oponen a la estimación de dicha excepción procesal.

Del art. 3 del convenio y del art. 91 ET, interpretados conjuntamente, se desprende que el sometimiento de una controversia interpretativa del convenio a la comisión establecida al efecto sólo es preceptivo para los conflictos colectivos (art. 91.3 ET), pero no para los conflictos individuales salvo sometimiento expreso de las partes.

En este caso, el convenio colectivo no establece expresamente que deban someterse a dicha comisión los conflictos individuales sino únicamente los colectivos ("litigios entre las partes", que son las negociadoras del convenio y no los individuos que integran la unidad de negociación). Dado que tampoco existe sometimiento expreso de demandante y demandado, la excepción debe desestimarse.

TERCERO.- La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad por importe de 382,35 euros en concepto de diferencias no abonadas en las pagas extraordinarias de marzo de 2023 a marzo de 2024, ambas inclusive. Alega que percibe retribuciones mensuales por conceptos de salario base (0000 €), seguro empleados SELAE (000 €), antigüedad consolidada (000000 €), mejora consolidada (00000 €) y sábados (000000 €) y que en las pagas extraordinarias aunque el convenio dispone que debe abonarse el "salario real", sólo se le abona lo correspondiente a salario base y antigüedad consolidada.

La parte demandada se opone a la demanda en los términos que constan en acta videográfica.

CUARTO.- Para resolver el objeto de litigio procede interpretar lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, que en su apartado primero dispone: "Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio

o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de Navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real”.

Dada la doble naturaleza legal y convencional de los convenios colectivos, procede aplicar las reglas de interpretación de la ley, previstas en el art. 3 del Código Civil, y las reglas de interpretación de los contratos, previstas en los arts. 1281 y siguientes del mismo texto legal. De una interpretación literal (“según el sentido propio de sus palabras”) de la expresión “salario real” se concluye de forma indubitada que ésta se refiere a la percepción de la totalidad de retribuciones, sin que quepa excluir de las pagas extraordinarias determinados conceptos retribuidos en el salario mensual.

Dado que no se ha opuesto pluspetición a los cálculos efectuados en la demanda ni se han aportado cálculos alternativos, el importe objeto de condena debe ser el fijado en la demanda (382,35 euros en concepto de diferencias no abonadas en las pagas extraordinarias de marzo de 2023 a marzo de 2024).

QUINTO.- Conforme al artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, procede aplicar un interés moratorio del 10% sobre los salarios devengados e impagados desde la fecha de su devengo.

SEXTO.- Conforme al art.191.2.g) LRJS, contra esta resolución no cabe interponer recurso de suplicación, por no exceder la cuantía litigiosa el mínimo legal.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por  contra  y CONDENAR a  a abonar a  382,35 euros brutos en concepto de diferencias no abonadas en las pagas extraordinarias de marzo de 2023 a marzo de 2024, más el interés del 10% de todos los conceptos salariales desde la fecha de su devengo.

Con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que es firme y no cabe interponer recurso contra ella.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.